



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 8 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Se formularon catorce requerimientos informativos en relación con el delito previsto en el artículo 179 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, acoso sexual a menores de edad a través de medios electrónicos de comunicación, lo anterior en un periodo que comprende del primero de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno y desagregado por mes y año.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales manifestó que es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general, pero que su base de datos no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, porque fue omiso en dar el debido trámite a la solicitud de información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información que, en su caso, localice el Órgano de Política de Criminal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1879/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 092453821000056, mediante la cual requirió a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito la siguiente información sobre las causas penales iniciadas por el delito previsto en el artículo 179 bis del Código Penal del estado, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021:

1. Número total de causas penales iniciadas por dicho delito. Desagregar por mes y año.
2. Número total de vinculaciones a proceso por dicho delito. Desagregar por mes y año.
3. De las vinculaciones a proceso, ¿cuántas causas penales concluyeron en sentencias por juicio oral? Desagregar por mes y año.
4. ¿Cuántas causas penales que concluyeron por juicio oral finalizaron con una sentencia condenatoria? Desagregar por mes y año.
5. ¿Cuántas causas penales iniciadas por dicho delito que concluyeron por juicio oral finalizaron con una sentencia absolutoria? Desagregar por mes y año.
6. En las causas penales concluidas por juicio oral con sentencia condenatoria, ¿en cuántos la pena fue privativa de libertad? Desagregar por mes y año.
7. Cuántas causas penales iniciadas por dicho delito concluyeron en sentencia por procedimiento abreviado. Desagregar por mes y año.
8. Cuántas causas penales iniciadas por dicho delito finalizaron por perdón de la víctima. Desagregar por mes y año
9. Cuántas causas penales iniciadas por dicho delito finalizaron por acuerdo reparatorio. Desagregar por mes y año.
10. ¿Cuántas causas penales iniciadas por dicho delito que finalizaron por acuerdo reparatorio tuvieron por objeto una medida económica? Desagregar por mes y año.
11. Número total de causas penales iniciadas por dicho delito en las que se determinó la suspensión condicional del procedimiento. Desagregar por mes y año.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

12. Número total de sentencias condenatorias por dicho delito que fueron apeladas. Desagregar por mes y año.

13. Número total de causas penales por dicho delito que fueron sobreseídas. Desagregar por mes y año.

13. Número total de causas penales por dicho delito concluidas por prescripción. Desagregar por mes y año.

14. Número total de sentencias condenatorias firmes por dicho delito. Desagregar por mes y año.

Si la información está disponible en un archivo de formato abierto (.csv o .xls) favor de entregarlo en ese formato." (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"

Formato para recibir la información solicitada:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta a la solicitud. El siete de octubre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio FGJCDMX/110/6450/21-10 de la misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

"...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con:

- Oficio No. F GJCDMX/CGIDAV/EUT/1476/2021-10 , de fecha 06 de octubre de 2021, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (una foja simple y anexos).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"..."

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1470/2021-10 del seis de octubre dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y dirigido a la Directora de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

la Unidad de Transparencia, por el que se remitió el diverso oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/710/10-2021 emitido por la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.

- b) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/710/10-2021 del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales y dirigido al Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Género y Atención a Víctimas en los siguientes términos:

“... ”

Analizados los planteamientos realizados por la persona peticionaria, y en respuesta al cuestionamiento, se hace del conocimiento que de conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general.

Cabe señalar, que la información en la base de datos de esta Fiscalía no se encuentra con el nivel de desagregación que requiere, por lo que no es posible proporcionarla en los términos que solicita, lo anterior con estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

Artículo 219.

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Razón de la interposición:

“El año pasado en Luchadoras asociación civil realizamos el informe de justicia en tramite (https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2020/11/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

donde realizamos solicitudes de información a Fiscalía y Tribunal para conocer el estado de las denuncias, carpetas y causas relacionadas a violencia digital.

A un año de aprobada la ley Olimpia en la Ciudad de México deseamos dar seguimiento a dicho proceso y conocer el estado en que se encuentran las denuncias, carpetas y causas de los artículos 179 bis, 181 quintos, 236 y 209.

A través de la presente solicito entonces la información relacionada a las causas penales iniciadas por el delito previsto en el artículo 179 bis del Código Penal del estado, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021. El artículo 179 bis que consiste en abuso sexual agravado en menores relacionado a la tecnología.

"Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual."

En caso de que no cuenten con causas penales por dicho delito solicito esa información indicando que no existen causas penales relacionadas al artículo 179 bis." (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1879/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

VI. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FGJCDMX/110/DUT/7529/2021-11 del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona recurrente en los siguientes términos:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 26 de octubre del 2021**, suscrito por la Licda. LETICIA ISHELL CAMACHO MARIN, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1879/2021**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453821000056**, al respecto y a través del presente oficio se emite respuesta complementaria, por lo que se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1761/2021-11**, de fecha 8 de noviembre de 2021, constante de una hoja, signado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, al que adjunto el oficio:
 - **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/781/11-2021**, de fecha 5 de noviembre de 2021, constante de tres hojas, signado por la Licda. María Isabel González Chávez, Fiscal d Investigación de Delitos Sexuales.
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/7528/2021-11**, de fecha 8 de noviembre de 2021, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió su solicitud de información 092453821000056 a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- **Captura de pantalla** de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: **oip@tsicdmx.gob.mx** y **jose.rodriguez.baez@tsicdmx.gob.mx**.

En relación al envío de la solicitud de información al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México]
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó al oficio antes descrito la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1761/2021-11 del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/781/11-2021 emitido por la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.
- b) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/781/11-2021 del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales y dirigido al Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en los siguientes términos:

"...

Derivado de la información solicitada por la persona peticionaria, especifica ente a la parte conducente "1. *Número total de causas penales iniciadas por dicho delito.*" y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 56, fracción 111 del Reglamento de la Le Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, es competente únicamente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general, no detentando la información de las causas penales.

Asimismo, es de resaltar que el artículo 179 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se reformó y entró en vigor para la Ciudad de México el día 22 de enero de 2020 a la fecha y que a la letra dice:

ARTÍCULO 179 BIS. - Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

De la atención que se brinda en la Fiscalía a los usuarios respecto al inicio de las carpetas de investigación por los hechos con apariencia de delito, respecto de las narrativas que hacen al momento de comunicar al agente del ministerio público los hechos a denunciar, derivado de ese primer contacto se da inicio y trámite a las indagatorias, siendo el caso que nos ocupa las carpetas iniciadas por el delito de acoso sexual a menores de edad donde se utilicen los medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos; sin embargo es de precisar que la información en la base de datos se registra el número de carpetas de investigación y el delito, motivo por el cual no se cuenta con datos desagregados como lo prevé el artículo 179 bis.

En tal sentido, y bajo el principio de máxima publicidad se proporciona respuesta complementaria relacionada con las cifras totales del delito de acoso sexual donde la víctima es menor de edad, siendo los datos siguientes:

ACOSO SEXUAL	2020				2021			
	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
EDAD								
0-17	170	23	1	194	130	13	0	143
TOTAL	170	23	1	194	130	13	0	143

Asimismo, es de precisar que de acuerdo a la información que se procesa del universo total de las carpetas de investigación de delitos sexuales en general, es que no se cuenta con la desagregación de las vinculadas por las carpetas iniciadas por el delito de acoso sexual como lo requiere.

AÑOS	2020	2021
VINCULADOS	715	805

Lo anterior con estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

Artículo 219.

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

- c) Oficio FGJCDMX/CGJDH/DUT/7528/2021-11 del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el que se remitió la solicitud de información con número de folio 092453821000056.
- d) Impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el asunto "Se remite solicitud de información 092453821000056".

VII. Cierre. El seis de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que, con fecha ocho de noviembre del año en curso, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria vía correo electrónico, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, en virtud de que la solicitud de información está conformada por una multiplicidad de requerimientos relacionados con el delito previsto en el artículo 179 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, acoso sexual a menores de edad a través de medios electrónicos de comunicación, lo anterior en un periodo que comprende del primero de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

y desagregado por mes y año, resulta necesario precisar los requerimientos y la respuesta que se otorgó:

Requerimiento informativo	Respuesta
1. Número de causas penales iniciadas.	Se proporcionó el número de carpetas de investigación iniciadas por acoso sexual en donde la víctima es menor de edad, correspondiente a los años 2020 y 2021.
2. Número de vinculaciones a proceso.	Se proporcionó el número de carpetas de investigación donde se vinculó a proceso, en los años 2020 y 2021.
3. De las vinculaciones a proceso, número de casos que concluyeron en sentencia dictada en juicio oral.	No hubo pronunciamiento.
4. Causas penales que concluyeron con una sentencia condenatoria.	
5. Causas penales que concluyeron con una sentencia absolutoria.	
6. En aquellos casos donde se dictó sentencia condenatoria, el número de casos en los que la pena fue privativa de libertad.	
7. Causas penales que concluyeron con en sentencia por procedimiento abreviado.	
8. Causas penales que finalizaron por el perdón de la víctima.	
9. Causas penales que finalizaron por acuerdo reparatorio.	
10. En aquellos casos donde la causa finalizó por acuerdo reparatorio, el número de casos en los que el acuerdo tuvo como objeto una medida económica.	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

11. Causas penales en las que se determinó la suspensión condicional del procedimiento.	
12. Sentencias condenatorias que fueron apeladas.	
13. Causas penales concluidas por prescripción o sobreseimiento	
14. Sentencias condenatorias firmas.	

Como puede observarse, de los catorce requerimientos informativos que conforman la solicitud de información, la respuesta complementaria sólo atiende los dos primeros puntos, relativos a las carpetas de investigación iniciadas y al número de vinculaciones a proceso, aunque este último punto no fue atendido conforme al nivel de desagregación requerido, pues se indicó el total de vinculaciones a proceso dentro de las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales del sujeto obligado.

En consecuencia, la respuesta complementaria no cumple con el tercer requisito establecido en el criterio 07/21, ya que no colma todos los extremos de la solicitud, por lo que lo procedente es desestimarla y entrar al estudio del fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular pidió, en catorce requerimientos, diversa información estadística en relación con el delito previsto en el artículo 179 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, acoso sexual a menores de edad a través de medios electrónicos de comunicación, lo anterior en un periodo que comprende del primero de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno y desagregado por mes y año.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

- b) Respuesta.** El sujeto obligado, por conducto de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, manifestó que es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general, pero que su base de datos no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.
- c) Agravios de la parte recurrente.** La persona solicitante se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.
- d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló pruebas ni aportó pruebas durante el plazo de siete días que se otorgó mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, en la que proporcionó información estadística de las carpetas de investigación y las vinculaciones a proceso.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia y el recurso de revisión, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

En primer lugar, el sujeto obligado en su respuesta primigenia se limitó a indicar que su base de datos no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Luego, durante la tramitación del presente recurso de revisión, la Fiscalía General de Justicia emitió una respuesta complementaria que sólo atiende los dos primeros puntos de la solicitud, relativos a las carpetas de investigación iniciadas y el número de vinculaciones a proceso, aunque este último punto no fue atendido conforme al nivel de desagregación requerido, pues se indicó el total de vinculaciones a proceso dentro de las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales del sujeto obligado.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que dicha Fiscalía hizo hincapié en que la información proporcionada es tal y como obra en sus archivos, invocando el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

El artículo antes transcrito establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, ese deber no implica que su procesamiento ni que se proporcione la información conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes.

Refuerza lo antes señalado el criterio orientador 03/17⁴, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

⁴ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.** [Énfasis añadido]

No obstante, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad que establece el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, dado que no se ha dado contestación a los puntos tres al catorce de la solicitud de información, lo procedente es analizar la normativa que rige a la Fiscalía General de Justicia, con el objeto de corroborar que se haya realizado el procedimiento que establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia, es decir, que se haya turnado la solicitud a todas las áreas que, conforme a sus atribuciones, pueden detentar la información requerida:

“...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...” [Énfasis añadido]

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**⁵ establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“...
Artículos 61. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas, violencia familiar, delitos sexuales, delitos contra niñas, niños y adolescentes,

⁵ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.

III. Determinar la procedencia de resolver una controversia mediante la aplicación de un mecanismo alternativo y, en consecuencia, de una solución alterna, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, **salvo las que se refieren a violencia familiar y delitos sexuales;**

...

Artículo 28. Determinación del Plan de Política Criminal

Su elaboración se realizará, desde una visión metropolitana, con un diagnóstico de la criminalidad, la calidad del trabajo del Ministerio Público y criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria, estableciendo una exposición sistemática, ordenada de fines generales y específicos, programas y estrategias político criminales dirigidas a instaurar las capacidades institucionales necesarias, para el adecuado funcionamiento del procedimiento penal acusatorio, desde la perspectiva de la procuración de justicia y medios multidisciplinarios.

Para el cumplimiento de los fines institucionales, dicho plan además contemplará entre otros programas, el que desarrolle el modelo de procuración de justicia, la normatividad complementaria que requiera la operatividad de la procuración de justicia en el nuevo contexto del Sistema Penal Acusatorio, el programa relativo al presupuesto, infraestructura, recursos financieros, materiales y humanos; el que contemple la capacitación, especialización y servicio profesional de carrera, los programas de coordinación interinstitucional y **estadística criminal, los referentes a las metas e indicadores de gestión de la institución del Ministerio Público** y, un programa de seguimiento, monitoreo y evaluación interna que se instale en la Fiscalía.

...

Artículo 53. Órgano de Política Criminal.

El Órgano de Política Criminal será el área responsable de formular ante la persona Titular de la Fiscalía General, el Plan de Política Criminal, el diseño institucional, la planeación de las capacidades institucionales y la vinculación con otras organizaciones.

Son facultades del Órgano de Política Criminal:

I. Coordinar la operación de la Unidad de Estadística y Transparencia;

VI. Elaborar la estadística criminal y difundir la misma, considerando los datos desagregados por sexo cuando sea procedente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

...” [Énfasis añadido]

De los artículos antes se observa lo siguiente:

- 1) La **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas** tiene como atribución realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas, violencia familiar, delitos sexuales y delitos contra niños, niñas y adolescentes.

También le corresponde determinar la procedencia de proceder una controversia mediante la aplicación de un mecanismo alternativo y, en consecuencia, de una solución alterna, **salvo en aquellos casos referentes a violencia familiar y delitos sexuales.**

- 2) Existe un **Plan de Política Criminal** en el que se elabora un diagnóstico de la criminalidad, se analiza la calidad del trabajo del Ministerio Público y los criterios sobre los delitos que se atenderán de forma prioritaria; de igual forma, se contemplan diversos programas, entre los que se prevé la **estadística criminal** y lo referente a las metas e indicadores de gestión de la institución del Ministerio Público.
- 3) El **Órgano de Política Criminal** es el área encargada de formular el Plan de Política Criminal y tiene como facultades coordinar la operación de la Unidad de Estadística y Transparencia y elaborar la estadística criminal.

Con base en lo anterior, existen dos áreas con atribuciones competentes para conocer de la materia de la solicitud: la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, a quien le corresponde la investigación de los delitos sexuales y aquellos cometidos en contra de menores de edad, y el **Órgano de Política Criminal**, que se encarga de elaborar la estadística criminal.

De dichas áreas, sólo existe constancia documental que da cuenta de que la solicitud fue turnada a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, quien se pronunció por conducto de la Fiscalía de Investigación de Delitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Sexuales, como se corrobora con el contenido de los oficios **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1470/2021-10** del seis de octubre dos mil veintiuno, **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/710/10-2021** del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1761/2021-11** del ocho de noviembre de dos mil veintiuno y **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/781/11-2021** del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Bajo las consideraciones expuestas, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México incumplió con el deber que le impone el artículo 211 de la Ley de Transparencia pues omitió turnar la solicitud al Órgano de Política Criminal** que, conforme a sus atribuciones, puede detentar la información pública solicitada, en razón de que concierne a información estadística y dicho Órgano tiene como atribución elaborar la política criminal.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, adicionalmente, en la respuesta complementaria el sujeto obligado manifestó que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** también es competente para conocer de lo solicitado y le remitió la solicitud de información, lo que acreditó con la impresión de pantalla de un correo electrónico dirigido a su Unidad de Transparencia.

En ese contexto, lo procedente analizar si efectivamente dicho sujeto obligado tiene las atribuciones suficientes para conocer de la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Análisis y delimitación de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

En relación con lo antes apuntado, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Bajo esas consideraciones, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México actuó conforme a los preceptos normativos antes invocados, pues informó a la persona recurrente que el Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud a dicho ente obligado vía correo electrónico, sin embargo,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

queda pendiente determinar sobre qué aspectos de la solicitud es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con el objeto de lograr claridad en el estudio de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, es oportuno realizar una breve descripción de las etapas del procedimiento penal en atención a lo que establece el **artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.⁶

La **primera etapa** del procedimiento que es la de **Investigación**, que está a cargo de los ministerios públicos investigadores, adscritos a las diversas Coordinaciones Generales de Investigación que conforman la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es importante señalar que la **Carpeta de Investigación** (anteriormente conocida averiguación previa) es el conjunto de registros de diligencias y actos de investigación que realiza el agente del Ministerio Público, al momento en que le son puestos del conocimiento hechos que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que una persona (imputado) lo cometió o participó en su comisión, a efecto de que se inicie la investigación para recabar los datos de prueba suficientes, pertinentes e idóneos que sustenten las determinaciones ministeriales.

La etapa de investigación comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

⁶ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Por cuanto hace a la **Segunda Etapa: La intermedia o de preparación del juicio**, esta tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de apertura del juicio oral.

De esta segunda etapa conocen los agentes del ministerio público e inicia con la formulación de la acusación, se desarrolla un debate sobre las pruebas a aportarse ante una autoridad jurisdiccional, el Juez de Control, en donde deberá precisarse el objeto de estas, y corresponderá al Juez decidir cuáles admitirá, quedando constancia de ello en el auto de apertura a juicio.

La **Tercera Etapa: La de juicio Oral**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, asimismo, enuncia los derechos que deben ser reconocidos a las personas imputadas por algún delito cometido en el país.

1. Publicidad: Significa que las audiencias serán públicas, pudiendo acceder no sólo las partes sino también el público en general, siempre y cuando no se actualice una excepción establecida en la ley.

2. Contradicción: Este principio se refiere a la posibilidad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraria.

3. Concentración: Establece que las audiencias deberán desarrollarse preferentemente en un mismo día, o bien, en días consecutivos hasta llegar a la conclusión del proceso.

4. Continuidad: Las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

5. Inmediación: Quiere decir que las audiencias deben desarrollarse en presencia del juez y de las partes.

En esta tercera etapa se celebra una audiencia de debate, donde se desahogan todas las pruebas y concluye con la sentencia. Una autoridad diversa al Juez de Control, llamada Tribunal de Enjuiciamiento escuchará a la Defensa (representación de la persona acusada de cometer el delito) y al Ministerio Público en una audiencia, en la que se desahogan las pruebas, se formulan los alegatos de clausura o finales por las partes y, finalmente, se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el acusado (también conocido como imputado) es inocente o culpable.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que a partir de la segunda etapa del procedimiento penal se vuelven partícipes diversas autoridades judiciales (Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento), por lo que es menester revisar la normativa que rige al Tribunal Superior de Justicia, por tratarse de la autoridad que, junto con el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforma el poder judicial de esta entidad y que está constituido por una serie de órganos judiciales especializados en diversas materias, entra las que se ubica la materia penal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷

“

...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

⁷ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.

...

Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. **De los recursos de apelación** y denegada apelación que les correspondan y **que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México**, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

...

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de **apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años**. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

...

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y **las sentencias absolutorias.**

...

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la **etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio**; así como **resolverán de manera unitaria.**

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán del asunto desde que se reciba el auto de apertura a juicio, hasta la sentencia firme. En todos los casos la actuación del Tribunal será de manera unitaria, salvo que determine lo contrario la persona juzgadora a quien se le designe el asunto por razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia. El Tribunal de Enjuiciamiento actuando de manera colegiada se integrará por tres personas juzgadoras.

Artículo 63. A las y los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales** en la Ciudad de México les corresponde:

I. **Resolver** en audiencia oral, todos los **incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional**, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;

II. **Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la **vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;

..." [Énfasis añadido]

De la normativa antes transcrita, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado por conducto de:

- a. Los **Juzgados de lo Penal**, en cuya regulación se prevén las figuras de los **Jueces de Control**, quienes conocen desde la etapa de investigación y hasta que se dicte el auto de apertura a juicio, y de los **Tribunales de Enjuiciamiento**, que conoce del procedimiento penal desde el auto de apertura a juicio y hasta que exista una sentencia firme, pudiendo actuar de forma unitaria o colegiada (tres personas juzgadoras).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

- b. Las **Salas Penales**, quienes conocen de la apelación promovida en contra de las sentencias definitivas dictadas en procesos penales.
- c. Los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales**, a quienes les corresponde regular todas los aspectos vinculados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

También es oportuno realizar una revisión a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a los diversos aspectos de la solicitud de información, con el objeto de determinar la participación del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de sus órganos jurisdiccionales en materia penal.

“ ...

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

...

XV. Tribunal de enjuiciamiento: El **Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores**, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, **hasta el dictado y explicación de sentencia**, y

XVI. Tribunal de alzada: El **Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación**, federal o de las Entidades federativas.

...

CAPÍTULO VII JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. **Tribunal de enjuiciamiento**, que preside la audiencia de juicio y **dictará la sentencia**, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

III. **Tribunal de alzada**, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

...

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. **La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.**

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El **procedimiento abreviado** será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido.

En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

...

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, **el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación**, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal **de enjuiciamiento** ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

SECCIÓN II **Apelación**

APARTADO I **Reglas generales de la apelación**

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

...

II. **La sentencia definitiva** en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

APARTADO II **Trámite de apelación**

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio**, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

...

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

**TÍTULO XIII
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE
SENTENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDENCIA**

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

...

IV. **Perdón de la persona ofendida** en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

...

VII. Prescripción;

...

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

..." [Énfasis añadido]

De conformidad con el contenido de los artículos que preceden se señala lo siguiente:

1. Los órganos jurisdiccionales que participan en el procedimiento penal son el Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento y el Tribunal de Alzada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

2. El Tribunal de enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional del fuero común, integrado por uno o tres juzgadores, que interviene en el proceso penal desde el auto de apertura a juicio oral hasta el dictado y explicación de la sentencia.
3. El Tribunal de Alzada es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados que resuelve el recurso de apelación.
4. Las sentencias deben contener la mención del Tribunal de enjuiciamiento que la emitió y el nombre del juez o los jueces que lo integran.
5. Las sentencias pueden ser absolutorias o condenatorias, en la primera se determina que existen causas de exclusión del delito y, por el contrario, en la condenatoria se dicta cuando existe una convicción de la culpabilidad del sentenciado, fijándose una pena y condenándose a la reparación del daño.
6. Las sentencias quedan firmes cuando no son recurridas oportunamente y una vez que sucede esto, el Tribunal de enjuiciamiento remitirá copia autorizada de la sentencia condenatoria a un Juez para su ejecución y debido cumplimiento.
7. Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento son apelables dentro del plazo de los diez días siguientes al de su notificación.
8. La apelación es sustanciada por el Tribunal de alzada, quien puede resolver confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.
9. El **sobreseimiento** puede suscitarse por diversas causas, como es el caso del desistimiento de la acción penal, y corresponde al Juez de control decretarlo.
10. Los **acuerdos reparatorios** y la **suspensión condicional del proceso** son soluciones alternas del procedimiento penal.
11. El **procedimiento abreviado** es una forma de terminación anticipada del proceso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

12. Los acuerdos reparatorios son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado y pueden ser **aprobados por** el Ministerio Público o el **Juez de Control**, y tienen como efecto la extinción de la acción penal. Son procedentes desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes de que se decrete el auto de apertura a juicio.
13. Un juez decretará la extinción de la acción penal una vez que se haya aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio, lo que hace las veces de sentencia ejecutoriada.
14. Los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación complementaria.
15. La **suspensión condicional del proceso** consiste en un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones, con fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, daría lugar a la extinción de la acción penal.
16. La procedencia de la suspensión se resolverá en una audiencia, en la que el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño y el plazo para cumplirlo, correspondiendo al Juez de control fijar el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Asimismo, el Juez fijará en una resolución las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará el plan de reparación propuesto, aunque puede modificarlo durante la audiencia correspondiente.
17. El **procedimiento abreviado** es autorizado por el Juez de control en una audiencia.
18. Puede solicitarse la apertura del procedimiento abreviado después de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
19. Una vez que el Juez haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará a las partes y una vez concluido el debate se emitirá un fallo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

20. El perdón de la víctima u ofendido tiene como efecto la extinción de la acción penal y es facultad del Juez de control decretarlo.

Bajo las consideraciones expuestas, es necesario retomar el contenido de los puntos de la solicitud que aún no son atendidos y verificar cuáles de ellos están relacionados con los elementos antes resaltados.

Los **puntos 3, 4, 5, 6, 12 y 14 de la solicitud de acceso a la información** corresponden a requerimientos informativos vinculados con sentencias, por lo que, con base en el análisis que precede, **es competente para conocer el Tribunal Superior de Justicia.**

Por otro lado, los cuestionamientos 7 (**procedimiento abreviado**), 8 (**perdón de la víctima**), 9 (**acuerdo reparatorio**), 10 (**acuerdo reparatorio consistente en medida económica**), 11 (**suspensión condicional**) y 13 (**prescripción o sobreseimiento**) abordan temas diversos a las sentencias.

El sobreseimiento, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y el perdón de la víctima son actos procesales competencia del Juez de control y siendo estos parte de la estructura del **Tribunal Superior de Justicia**, puede concluirse que dicho sujeto obligado **también es competente para conocer y pronunciarse sobre los cuestionamientos mencionados.**

Con base en los razonamientos expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

Sin embargo, en razón de que durante la sustanciación del procedimiento se entregó información adicional a través de una respuesta complementaria, que atiende parcialmente la solicitud de información, resultaría ocioso ordenar que se busque y entregue información ya que fue proporcionada.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitirse al **Órgano de Política Criminal**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado y entreguen la información localizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1879/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS